

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1297-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	12/10/2016 Hora: 09:35:15.7... Follos: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-135-0846 del 23 de Junio del 2016, en la que se denunció afectación ambiental por actividades de minería.

Que se realizó visita al lugar el pasado 23 de junio de 2016, la cual genero Informe Técnico con radicado 135-0206 del 29 de junio de 2016 y en la que se logró evidenciar lo siguiente:

- *Dos retro excavadoras realizando remoción de tierra con el fin de realizar minería a unos trecientos (300) Metros del cauce del rio Nus.*
- *Se encontró un área de mil (1000) metros cuadrados de Tierra removida aproximadamente. • Un pozo de aproximadamente cien (100) metros cuadrados, en el que se hallaron cinco (5) dragas realizando labores de minería.*
- *En conversación con el administrador John William Giraldo Gómez y el señor Javier Loaiza López representante de la mina, se manifestó que desde hace 45 días vienen realizando esta actividad minera en el lugar. Se evidencio la carencia de documentación o permiso expedido por la secretaria de minas de Antioquia que le acredite para realizar actividades mineras, así como tampoco permisos en materia ambiental*

En el mismo Informe se realizaron las siguientes recomendaciones:

Requerir a Los señores John William Giraldo Gómez y Javier Loaiza López para que suspendan las actividades que generan contaminación ambiental hasta que presenten

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ante tornare toda la documentación que los acredite para realizar actividades mineras. • Remitir copia del presente informe al Alcalde del Municipio de San Roque para lo de su competencia.

Que se realizó una nueva visita al lugar en la cual se elaboró Acta imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia 0039, la cual fue radicada con número 131-0592 del 05 de julio de 2016, por medio de la cual se impone la suspensión de actividades de minería por no contar con el respectivo título minero y por consiguiente no contar con licencia ambiental ni los respectivos permisos ambientales.

Que mediante Resolución con radicado 112-3221 del 07 de julio de 2016, se legaliza la medida preventiva, impuesta mediante Acta de medida preventiva en caso de flagrancia con radicado número 131-0592 del 05 de julio de 2016.

Que mediante el escrito con radicado 112-2753 del 14 de julio de 2016, la oficina territorial Zenufana de Corantioquia, da traslado de la queja recibida por ellos sobre el asunto.

Que se realizó visita al lugar la cual generó informe Técnico con radicado 131-0652 del 18 de julio de 2016, en el que se pudo concluir lo siguiente:

- *En el sitio de coordenadas geográficas 6°28'23.3"N/74°49'14.8"O/799 m.s.n.m, ubicado a 2 km del corregimiento de San José del Nus por la vía hacia el municipio de Caracolí, el cual corresponde a la llanura aluvial del río, se realizó visita en compañía del señor Jhon Wilmar Giraldo (Encargado de la actividad), en el cual al momento de la visita se está realizando actividades de minería mediante lavado, dragado y barequeo.*
- *Al momento de la visita la maquinaria en el sitio corresponde a 2 retróexcavadoras, 5 dragas, motobombas, tuberías, mangueras y trajes de buzo, no se identificaron elementos como mercurio, cianuro u otros químicos utilizados para el proceso de extracción material aurífero.*
- *El lavado se realiza mediante la acumulación de material con la retroexcavadora y posterior lavado a presión para pasar por un canal con una serie de rejillas a modo de tamiz que realiza la separación, el material sobrante va a una serie de piscinas sedimentadores de las cuales se recircula el agua y finalmente se realiza el vertimiento en el río. Y el dragado se hace en una celda de aproximadamente 150 m2 en el costado norte del sitio, en la cual se encuentra parcialmente llena con agua, se remueve material con retroexcavadora, que luego es dragado. En estas actividades según indica el señor Jhon Wilmar Giraldo se tienen 15 personas laborando.*
- *En el sitio también se realiza barequeo y al momento de la visita se identificaron 8 personas en la actividad, las cuales indica el encargado son personas externas.*
- *En la margen derecha del río Nus se encontró un canal del cual se deriva agua, para ser captada mediante bombeo y es utilizada en los procesos de la actividad minera eventualmente según indica el encargado. • El almacenamiento de combustibles, aceites y demás insumos se realiza sobre una lámina de metal, lo cual no cumple con las condiciones mínimas para el almacenamiento y contención en caso de un derrame.*

- En el lugar no se tiene señalización ni elementos para prestar primeros auxilios, al igual que tampoco se tienen elementos para la disposición de residuos sólidos; sin embargo, no se observó mala disposición de estos residuos en el área.
- Al momento de la visita no se presentaron los permisos o autorizaciones por parte de las autoridades competentes, al igual que una vez verificada la base de datos de la Corporación tampoco se encontraron permisos de vertimientos ni concesión de aguas, al igual que la actividad de extracción aurífera no se encontraron permisos por parte de las autoridades correspondientes.

En el mismo informe Técnico se recomienda:

- Suspender inmediatamente las actividades mineras, en atención a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por de la Corporación, hasta que las actividades cuenten con los permisos correspondientes por parte de las entidades competentes.
- Restaurar el área intervenida sin causar perjuicio a los Recursos Naturales.

Que se realizó visita de control y seguimiento la cual generó informe técnico con radicado 131- 0969 del 24 de agosto de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Al momento de la visita en el sitio de coordenadas 6°28'23.3"N/74°49'14.8"O/799 m.s.n.m se encuentran suspendidas las actividades de extracción de mineral aurífero.

Las actividades realizadas al momento de la visita consisten en el desmonte del beneficio, cobertura de las celdas de explotación y posterior cobertura con la capa orgánica previamente acumulada en el predio al inicio de las actividades de extracción minera.

CONCLUSIONES:

- La medida de suspensión de actividades impuesta por parte de la Corporación para la extracción de mineral aurífero fue acogida.
- Posterior al desmonte de la extracción minera, en el sitio se está llevando a cabo la recuperación de áreas intervenidas mediante la cobertura de las celdas de explotación e implementación de una capa orgánica acumulada en el sitio al inicio de las actividades mineras.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

DECRETO 1076 De 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o*

sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

DECRETO 1076 De 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

DECRETO 2811 de 1974 en su ARTICULO 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar sin el permiso de la Autoridad Ambiental, captación de agua del Rio Nus con el fin llevar a cabo actividades de minería, en un lugar de coordenadas 6°28'23.3"N/74°49'14.8"O/799 m.s.n.m, ubicado a 2 km del corregimiento de San José del Nus por la vía hacia el municipio de Caracolí, vereda la Efe del Municipio de San Roque, situación que pudo ser evidenciada por funcionarios de Cornare en visita realizada el mes de julio de 2016, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Realizar sin el permiso de la Autoridad Ambiental, vertimiento de aguas residuales no domésticas al Rio Nus, derivadas de las actividades de minería, en un lugar de coordenadas 6°28'23.3"N/74°49'14.8"O/799 m.s.n.m, ubicado a 2 km del corregimiento de San José del Nus por la vía hacia el municipio de Caracolí, vereda la Efe del Municipio de San Roque, situación que pudo ser evidenciada por funcionarios de Cornare en visita realizada el mes de julio de 2016, con lo que se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Realizar aporte de sedimentos al Rio Nus, derivadas de las actividades de minería, en un lugar de coordenadas 6°28'23.3"N/74°49'14.8"O/799 m.s.n.m,

ubicado a 2 km del corregimiento de San José del Nus por la vía hacia el municipio de Caracolí, vereda la Efe del Municipio de San Roque, situación que pudo ser evidenciada por funcionarios de Cornare en visita realizada el mes de julio de 2016, con lo que se está trasgrediendo **DECRETO 2811 de 1974 en su ARTICULO 8**: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los Señores CARLOS MARIO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 70'133.487 JAVIER LOAIZA identificado con cédula de ciudadanía 98'471.937 y JAIME VELEZ identificado con cédula de ciudadanía 98'483.577.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicada con número SCQ-135-0846 del 23 de Junio del 2016
- Informe Técnico con radicado 135-026 del 29 de junio de 2016
- Acta de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia 0039, radicada con número 131-0592 del 05 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0652 del 18 de julio de 2016
- Informe Técnico con radicado 131- 0969 del 24 de agosto de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Señores CARLOS MARIO MORENO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía 70'133.487 JAVIER FREDY LOAIZA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía 98'471.937 y JAIME ALONSO VELEZ CORTES identificado con cédula de ciudadanía 98'483.577, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

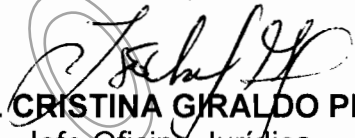
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto a los Señores CARLOS MARIO MORENO, JAVIER LOAIZA y JAIME VELEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056900324909
Fecha: 26 de agosto de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Randy Guarín
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente